



Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 204, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de julio de 2024, Manuel Alejandro Quezada Salazar ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 2-2023, RUC N° 2200277295-0, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 3592-2024;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala.

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º, entre otras);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, el libelo de inaplicabilidad es del todo similar a aquel presentado bajo el Rol N° 14.788-23, por el mismo requirente, en el mismo proceso penal que se sigue en su contra, en que se encuentra condenado por el delito de homicidio simple, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

En cuanto al conflicto constitucional, el presente requerimiento desarrolla argumentos similares en cuanto a que la norma cuestionada infracciona las garantías contenidas en los artículos 1º y 19 N° 2 y 3 de la Carta Fundamental; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

6º. Que, el requerimiento Rol N° 14.788-23 fue declarado derechamente inadmisible por resolución de la Segunda Sala de 9 de noviembre de 2023;

7º. Que, es dable señalar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución



0000208
DOSCIENTOS OCHO

que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso tercero, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta del todo pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

A mayor abundamiento, el artículo 90 de dicho cuerpo legal establece que “[R]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”;

8º. Que, finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”. Así, manteniéndose el conflicto constitucional planteado en el requerimiento correlacionado, no resulta posible una revisión de lo ya decidido;

9º. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, 90, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmissible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.606-24-INA

0000209
DOSCIENTOS NUEVE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



1E477019-0EA0-4083-9726-90DD822485BC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.